

<b>Artículo 131. Procedimiento de verificación de datos.</b>	
<b>CASOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Defectos formales o incurra en errores aritméticos.</li> <li>b) Cuando los datos declarados no coincidan con los de otras declaraciones del mismo obligado o que obren en la Administración.</li> <li>c) Aplicación indebida de la normativa patente.</li> <li>d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato, siempre que no se refiera a actividades económicas.</li> </ul>
<b>Artículo 132. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.</b>	
<b>TRAMITACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Se podrá iniciar mediante requerimiento o notificación de propuesta de liquidación cuando cuente con datos suficientes para ello.</li> <li>2. Cuando se manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se deberá ratificar la información.</li> <li>3. Antes de la apertura del plazo de alegaciones, se podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.</li> <li>4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.</li> <li>5. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada.</li> </ul>
<b>Artículo 133. Terminación del procedimiento de verificación de datos.</b>	
<b>FORMAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos.</li> <li>b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.</li> <li>c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del requerimiento. Se hará constar en diligencia y no será necesario dictar resolución expresa</li> <li>d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.</li> <li>e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento..</li> </ul>
. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.	
<b>Artículo 134. Práctica de la comprobación de valores.</b>	
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>No se podrá proceder</b> a la comprobación de valores, si se hubiera declarado utilizando los valores publicados.</li> <li>- El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación <b>será de seis meses</b>.</li> <li>- Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración tributaria notificará la regularización acompañada de la valoración.</li> <li>- Los obligados tributarios <b>no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración</b>, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear esta cuestión con ocasión de los recursos contra el acto de regularización.</li> <li>- Cuando debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios <b>la administración quedará vinculada</b> por dicho valor-</li> </ul>
<b>Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.</b>	
<b>SOLICITUD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dentro del <b>plazo del primer recurso</b> o reclamación que proceda contra la liquidación.</li> <li>▪ Determinará la <b>suspensión</b> de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación.</li> <li>▪ Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando el valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla.</li> </ul>
<b>PROCEDENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a <b>120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación</b>, esta última servirá de base para la liquidación.</li> <li>▪ Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.</li> </ul>
<b>HONORARIOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los <b>honorarios del perito del obligado tributario</b> serán satisfechos por éste.</li> <li>▪ Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, <b>supere el 20 por ciento del valor declarado</b>, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.</li> <li>▪ El perito tercero <b>podrá exigir</b> que, previamente, se haga provisión mediante <b>depósito en el plazo de 10 días</b>.</li> <li>▪ La <b>falta de depósito</b> por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.</li> <li>▪ Entregada en la Administración tributaria competente la valoración por el perito tercero, se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de <b>15 días para justificar el pago</b> de los honorarios a su cargo.</li> </ul>
La valoración del perito tercero <b>servirá de base</b> a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado.	
<b>Terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria.</b>	
<b>TERMINACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por la entrega en la Administración tributaria de la valoración efectuada por el perito tercero.</li> <li>b) Por el desistimiento del obligado tributario.</li> <li>c) Por no ser necesaria la designación del perito tercero. La liquidación que se dicte tomará la valoración que resulte de la tasación efectuada por del perito del obligado tributario y no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración.</li> <li>d) Por la falta del depósito de honorarios por cualquiera de las partes..</li> <li>e) Por caducidad ; la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Terminado el procedimiento se notificará en el plazo de 1 mes la liquidación que corresponda a la valoración n.</li> <li>▪ El incumplimiento del plazo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento.</li> <li>▪ Con la notificación de la liquidación se iniciará el plazo del artículo 62.2 LGT para el ingreso y el cómputo del plazo para interponer el recurso en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido.</li> </ul>	

Artículo 136. La comprobación limitada.							
<b>ACTUACIONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Examen de los datos consignados</b> en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.</li> <li>▪ Examen de los <b>datos y antecedentes</b> que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.</li> <li>▪ <b>Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria</b> y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.</li> <li>▪ <b>El examen de la contabilidad</b> se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.</li> <li>▪ <b>El examen de la documentación contable no impedirá ni limitará</b> la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.</li> <li>▪ <b>Requerimientos a terceros</b> para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.</li> </ul> <p>▪ No se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero si la justificación documental de operaciones.</p> <p>▪ No podrán realizarse actuaciones fuera de las oficinas de la Administración tributaria.</p> <p><b>Excepción:</b> Comprobaciones censales o comprobaciones de módulos, en cuyo caso tendrán las facultades del art 142 LGT.</p>						
<b>TRAMITACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las actuaciones <b>se documentarán</b> en comunicaciones y diligencias.</li> <li>▪ El OT <b>deberá personarse</b> en el lugar, día y hora señalados, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.</li> <li>▪ Antes del trámite de alegaciones se podrá acordar la ampliación o reducción del alcance. Dicho acuerdo deberá notificarse al OT.</li> <li>▪ Antes de la liquidación provisional, se comunicará la propuesta de liquidación para que en un plazo de 10 días presente alegaciones.</li> <li>▪ Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar.</li> <li>▪ Se podrá dictar una única resolución respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación.</li> </ul>						
<b>TERMINACIÓN</b>	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%; vertical-align: top;">Formas de terminación</td> <td>                     a) Por <b>resolución expresa</b>.                      b) Por <b>caducidad</b>, a los 6 meses, sin que ello impida que se pueda reiniciar dentro del plazo de prescripción.                      c) Por el <b>inicio de un procedimiento inspector</b> que incluya el objeto de la comprobación limitada.                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;">Contenido de la resolución</td> <td>                     a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.                      b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.                      c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.                      d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar,                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"><b>Intereses</b> (en caso de resultado a devolver)</td> <td>                     a) Si se trata de una devolución de ingresos indebidos, artículo 32.2LGT (desde el ingreso).                      b) Si se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, artículo 31 LGT (A partir de los 6 meses).                 </td> </tr> </table>	Formas de terminación	a) Por <b>resolución expresa</b> . b) Por <b>caducidad</b> , a los 6 meses, sin que ello impida que se pueda reiniciar dentro del plazo de prescripción. c) Por el <b>inicio de un procedimiento inspector</b> que incluya el objeto de la comprobación limitada.	Contenido de la resolución	a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación. b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas. c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución. d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar,	<b>Intereses</b> (en caso de resultado a devolver)	a) Si se trata de una devolución de ingresos indebidos, artículo 32.2LGT (desde el ingreso). b) Si se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, artículo 31 LGT (A partir de los 6 meses).
Formas de terminación	a) Por <b>resolución expresa</b> . b) Por <b>caducidad</b> , a los 6 meses, sin que ello impida que se pueda reiniciar dentro del plazo de prescripción. c) Por el <b>inicio de un procedimiento inspector</b> que incluya el objeto de la comprobación limitada.						
Contenido de la resolución	a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación. b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas. c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución. d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar,						
<b>Intereses</b> (en caso de resultado a devolver)	a) Si se trata de una devolución de ingresos indebidos, artículo 32.2LGT (desde el ingreso). b) Si se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, artículo 31 LGT (A partir de los 6 meses).						
<b>PRECLUSIVIDAD</b>	<p><b>Artículo 140. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.</b></p> <p>Dictada resolución no podrá efectuar una nueva regularización si coincide el alcance <b>salvo que</b> en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.</p> <p>Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.</p>						